



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción con el Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 404.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en circular de 10 del actual lo que sigue.

La Dirección general de Contribuciones en orden circular á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se proviniera á los Alcaldes, no verificarán ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hicieran constar, los interesados por los respectivos documentos que estos habían sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevención, llegando al estremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la Ley hipotecaria que sin hizo obligatoria la inscripción en el Registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales cumplen puntualmente sus mandatos; anengua la fe que debe prestarse á los documentos de la Estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision; y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles. En su consecuencia el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los

Alcaldes de esa provincia la prescripción citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, tenga puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia que cualquiera contravencion á lo que en el anterior escrito se preceptua será castigada con todo el rigor de la ley.

Leon 13 de Diciembre de 1869.  
—El Gobernador—Vicente Lobit.

Núm. 405.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 26 de Noviembre próximo pasado dijo á este Gobierno de provincia, lo siguiente:

Ilmo. Sr.—Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero segundo del cuerpo de Montes, D. Clemente Figuera, originado por haber sido nombrado, en representación de un particular, perito para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado bajo el pretexto de que los Ingenieros de montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata; y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegan las que les correspondan en casos análogos; visto el dictamen de la Junta consultiva, el Reglamento de la Escuela, y las demás disposiciones relativas al particular; Considerando que la

anda ocurrida no puede esplicarse de otro modo que como un recurso de defensa de la parte contraria á la que representa el Ingeniero Figuera, porque si los Ingenieros de montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar planos de la estension que permiten las grandes aplicaciones de la topografía, y para ejecutar los mas amplios de la geodesia, sería absurdo suponer, que su aptitud legal se halla limitada en el desempeño de funciones periciales; que, en el primero y segundo año de la carrera pueden desempeñar; Considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislación sobre este punto puede ser aprovechado en otra ocasion ó por la mala fe ó por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes ó del de la pronta administración de justicia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, se manifieste á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los Ingenieros de montes procedentes de la Escuela Especial del ramo, en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes, la sancion de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título para levantar planos de cualquiera estension y terrenos, y aun para para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros, el segundo año de la carrera; y que en los casos en que los tribunales de justicia ó los particulares encomiendan á los Ingenieros la ejecucion de algun trabajo pericial, han de obtener estos el correspondiente permiso oficial de sus jefes para practicarle, si se hallan al servicio del Estado, en destinos ó comisiones propios de su instituto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Diciembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Núm. 406.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Quiterio Rodriguez Alvarez, Braulio Castro Alvarez y Joaquina Alvarez Perez vecinos y residentes en Gomezcano ó otras personas en cuyo poder se hallaren las alhajas y efectos robados en la Iglesia del pueblo citado la noche del 8 del actual; y en caso de ser habidos, poner unos y otros á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

### ALHAJAS Y EFECTOS ROBADOS.

Un caliz el cual en su fondo le falta un poco del dorado; una patena y cucharilla: dos copones: uno mas bajo y mas fuerte que el otro que es de plata sobre dorada los dos tienen su crucifijo en la tapa que se quitan y ponen, con los cuales han faltado: una corona de la Virgen de las Medanas: dos vinageras con dos platillos y uno de estos tiene hoja: dos orismeras con sus dos punteros uno de ellos rota la parte que figura la letra: un escudo del Señor: dos albas de hilo, una de estas usada con el encaje de sobre cuatro dedos y la otra nueva á la que le falta el encaje de la manga y los ojales del cuello donde se colocó el fiador: once sábanillas, cinco nuevas y una de ellas que era del altar mayor con encaje bastante ancho y esta manchada con agua de rosas y las otras cuatro con igual dibujo si bien cada dos son de distinto dibujo y las otras seis muy usadas y algunas remendadas: un roquete de hilo bastante usado con un remiendo mas moreno sobre la manga; una polliz tambien de hilo del sacristan: tres pares de corporales uno de ellos nuevo, otro en buen uso el paño de dentro dividido por mitad y el encaje distinto que el paño de fuera y el otro bastante

usado una de las hijuelas tiene algunos paños y una cubierta de los corporales blanca sobre dorada con su galon y su purificador de entre los corporales.

lada el lomo, hocico blanco, cinco cuartas de alzada poco mas ó menos.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 407.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de Enrique Roson Tuñon, natural y vecino de Cabañales de Arriba, y cuyas señas personales se espresan á continuacion, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa que contra dicho sugeto se seguia ante el mencionado Tribunal. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

SEÑAS DEL ENRIQUE ROSON.

Edad 23 años, estatura regular, color bueno, no usaba barba, vigote ni perilla, viste pantalón y chaqueta, capa de color de la lana con esclavina corta y embozos oncinados, sombrero negro y bajo de copa de la clase de los hongos, es de rostro bien parecido.

Núm. 408.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca, captura y conduccion á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villalpando, de Ecequiel Martínez Pascual, fugado de la cárcel de Riego del Camino, y cuyas señas personales se espresan á continuacion, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida en dicho Juzgado. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

SEÑAS.

Ecequiel Martínez Pascual, de 47 años de edad, casado, no vive con su muger, natural de Moreuela de Infanzones, vecino de Fontanillas de Castro, de oficio pastor de ganado lanar y suete pordiosear.

Núm. 409.

La persona en cuyo poder se halla una pollina, cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Jacinto Pastrana, la cual desapareció del pueblo de Gordaliza el dia 2 del actual, se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

SEÑAS DE LA POLLINA.

De 9 años, pelo pardo, esqui-

MINAS.

Núm. 410.

Por providencia de 14 del actual y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, ha venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada Matallana número 5, sita en término de Villalfofide, Ayuntamiento de Matallana, que registró D. Francisco Mitón, vecino de esta ciudad, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 4.º

La frecuencia con que á pretexto de hallarse enfermos en las cárceles de tránsito, se detienen los presos rematados que son conducidos á los presidios, sin otra razon en la mayor parte de los casos que la deliberada intencion de procurar su evasion, produciendo á veces conflictos á que no se daría lugar si se cumpliesen exactamente las órdenes relativas á la conduccion de presos, ha llamado la atencion de este Centro directivo que, deseoso de evitar tan grandes males que afectan directamente á la administracion de justicia, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que sin consideracion de ninguna especie se ejecute la espresada traslacion de los rematados con la mayor brevedad posible sin consentir la menor detencion en las cárceles del tránsito en el concepto de que estoy dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los Alcaldes que consientan cualquiera abuso en este punto, aun á pretexto de hallarse enfermos los penados, y solo en el caso de que el facultativo ó facultativos titulares, y bajo su firma, certifiquen acerca de aquella, se acordará la detencion por el tiempo absolutamente necesario, transcurrido el cual continuará la marcha á su destino.

La Direccion espera que, comprendiendo V. S. la importancia del servicio á que se refiero esta

circular, dictará en esa provincia de su cargo las oportunas órdenes á fin de que, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Director, Mariano Ballesteros.

En su vista ha acordado insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes incumba tener presente lo prevenido por la Direccion, en la inteligencia que habrá especial vigilancia sobre el cumplimiento de este servicio, exigiéndose la responsabilidad á quienes por indebidas consideraciones ó otra cualquiera injustificada causa no lieuen con toda exactitud los deberos que sus cargos les imponen.

Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

BENEFICENCIA.

Ejecutándose en la escuela de niñas del hospicio de esta ciudad con la mas esmerada perfeccion, toda clase de labores de su sexo, así para el uso ordinario de los particulares como bordados y ropas de iglesia, la Diputacion escita á los habitantes de esta provincia á quienes convenga, para que hagan uso de las ventajas que les proporciona el Establecimiento, donde obtendrán á la vez que una considerable economia en el precio de labor, la satisfaccion de proporcionar mayores medios de instruccion á las acogidas. Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Vicente Lobit.

COMANDANCIA MILITAR.

En el dia de hoy y por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito de 11 del actual, me he hecho cargo de la Comandancia militar de esta provincia. Leon 13 de Diciembre de 1869.—El Comandante militar, Eduardo de Sierra y Quiros.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Recaudadores en cuyo poder obren recibos pendientes de cobro, pertenecientes á los bienes del Estado y Patrimonio que fué de la Corona, respectivos al año económico de 1868-69, que para que les sean de abono en su cuenta es indispensable que los entreguen en la Delegacion del Banco de España en esta ciudad, antes del dia 25 del corriente en que por aquella se han de formalizar en esta Administracion.

Leon 15 de Diciembre de 1869.—El Gefe económico, Jovito Riestra.

Continúa la Instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública inserto en el número 146.

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11. 50 por ciento sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta, con el recargo expresado (1).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado, el día 6, y no antes del segundo mes de cada trimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el Cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos Administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.º (2).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará dentro del término de veinticuatro horas providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el artículo 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (3).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la hayá acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y consará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (4).

Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que aquella se halle ordinariamente en casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (5).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de comunicacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de Paz, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes, decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (6).

(1) Real Decreto 21 Mayo 1845, art. 61, y 63.—Real Decreto 23 Julio 1839, art. 4.º  
(2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 68.  
(3) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 61 y 63.—Real Decreto 23 Julio 1839, art. 4.º  
(4) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 69.  
(5) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 69.  
(6) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 70.—Ley 19 Julio 1863, art. 4.º

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, el Juez de Paz negare la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al Comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de Paz, para que decrete la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposición terminativa de dicha ley, el Juez de Paz, denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al Comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido, para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorización expresada.

Al mismo tiempo dicho Comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia, para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del Territorio, á fin de exigir al Juez de Paz la responsabilidad de que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de Paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificación sin licencia, hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de 1.ª instancia á que se refiere el art. 11 del Real Decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razón de enfermedad lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubieren de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar esta en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el Comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de Paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

#### SECCION TERCERA.

##### Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de Paz la autorización expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo día, ó á más

tarde en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de veinticuatro horas no presentase el recibí que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecución (1).

Art. 29. Si después de notificada la providencia del Juez de Paz, se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones.

1.º Los ganados destinados á la labor ó escarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultiva, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La casa del deudor y su consorte, y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipajes militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un Depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra Depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de Paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un Depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (4).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare firmemente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de Depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de Paz, pero tendrá derecho al honor de los gastos que el depósito le cause (5).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de Paz, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (6).

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de Paz en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de Paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (7).

- (1) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 70.
- (2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 71.
- (3) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 72.
- (4) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 73.
- (5) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 74.
- (6) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 75.
- (7) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 76 y 77.—Ley 19 Julio 1869, art. 4.º

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el total ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más espedita (1).

Art. 36. El Depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la Contribución; y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (2).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el Depositario de su recolección ó cobranza (3).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (4).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiera sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente cuando se trate de cuotas de la Contribución Territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte (5).

Art. 40. Cada seis meses, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la Contribución Territorial que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores (6).

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la Contribución Industrial ó á cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción á lo prescrito en los Reglamentos ó Instrucciones respectivas.

#### SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha en la forma que previene el artículo 40 la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de Paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado (7).

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se ejecutarán por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes, se determina en el capítulo 1.º de esta Instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el de-

- (1) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 78.—Ley 19 Julio 1869.
- (2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 79.
- (3) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 80.
- (4) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 81.
- (5) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 82.
- (6) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 83.
- (7) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 84.—Ley 19 Julio 1869, art. 1.º—Ley 10 Julio 1896.

recho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones (1).

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado; y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11.80 por ciento:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 3 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 2 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (2).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, según el orden gradual en que deben ejercerse (3).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el ayuntamiento que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombre el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una.

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, uno, 50 céntimos.

Por cada día que ocupen (4).

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores, serán el jornal que se halle establecido, ó sea costumbre cobrar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día. Para la voz pública, por cada subasta, 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extensión de este, una peseta, y el importe también del papel que se invierte en cada expediente, aun cuando estos se actúan en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y solventes de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores (5).

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (6).

- (1) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 81.
  - (2) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 82.
  - (3) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 83.
  - (4) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 84.
  - (5) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 85.
  - (6) Real Decreto 23 Mayo 1845, art. 86.
- (Se continuará.)

## LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Ilano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.*

Hecha la medicion del término jurisdiccional de este municipio y con el fin de formalizar el correspondiente amillaramiento como base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico del 70-71 y evitar los agravios y reclamaciones sucesivas,

se previene á todos los terratenientes, colonos y demás sujetos á esta contribucion que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten en la Secretaria del mismo las relaciones juradas tanto de lo pecuario, cuanto del movimiento que hubiese tenido la propiedad arregladas á instruccion, con apercibimiento que pasado, sin haberlo realizado les parará todo perjuicio, y no serán escuchadas por la Junta.

Mansilla de las Mulas Diciembre 11 de 1869.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

*Alcaldía constitucional de Quintana del Marco*

El repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 6 dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido. Quintana del Marco Diciembre: 10 de 1869.—Elias Chana.

*Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.*

En conformidad á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la instruccion del impuesto personal, el repartimiento de la misma contribucion correspondiente á este municipio y presenta año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de cinco dias dentro del cual los contribuyentes pueden reclamar si se encuentran perjudicados, pues una vez trascurrido no será admitida ninguna. Palacios de la Valduerna 11 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de Toral de Merayo.*

Terminado por la Junta repartidora de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1869 á 70, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el

Boletín oficial, dentro del que podrán presentar las reclamaciones que juzguen procedentes, en el bien entendido que, trascurrido que sea sin verificarlo, no serán oidas. Toral de Merayo 11 de Diciembre de 1869.—Juan Reimundez.—P. A. D. A. y J. José Rannon de la Rocha: Secretario.

## DE LOS JUZGADOS.

*Don Máximo Fernandez, Juez de paz en funciones de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente ruego y encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la real administracion de justicia, procedan á la busca y captura de Don Manuel Capelo Rodriguez, natural de Los Barrios de Salas, de veinte y nueve años de edad, segun lo tengo acordado en causa criminal seguida en ausencia y rebeldia contra el mismo, por falsificacion de documentos y suplantacion de firmas.

Dado en Leon á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Máximo Fernandez.—Por mandado de su Señoría, Martín Lorenzana.

*Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido.*

Por el presente, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quienes esté encomendada la administracion de justicia, procedan á la busca y captura de Don Manuel Díez González, natural de Beneros y párroco que fué en La Seca, de treinta y siete años de edad, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Martín Lorenzana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Rodriguez, fugado en término de Villamoros de Mansilla, al ser conducido al presidio de Cartagena, para que en el término de nueve dias,

que por segunda vez se le señala, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le sigue por dicha fuga, pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Leon Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

*El Licenciado D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.*

Hago saber: que hallándose vacante un oficio de Procurador de este Juzgado, por el presente cito, y llamo á todos los aspirantes que quieran interesarse en la mencionada vacante, presenten sus instancias documentadas en la Secretaria del mismo en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín de provincia, pues pasados no les serán admitidas.

Dado en La Vecilla á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio Quiros.—Por su mandado, Valeriano Díez González.

*D. Agustín Perez Criado, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.*

Por el presente tercer y último edicto, cito llamo y emplazo á D. Pedro Fernandez, D. Antonio Rodriguez y D. Francisco Zapico presbiteros, párrocos de Sollo, Reyero y Balbuena, Casimiro de Ponga, Vicente Alvarez, Bernardo Gonzalez y Toribio Garcia vecinos de Salomon, José Balbuena, natural de Ciguera, José González Fernandez, vecino de Redipollos y Juan Alonso Gonzalez que lo es de Lillo, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta villa á contestar los cargos que contra ellos resulta en la causa que se le sigue por conspiracion carlista y rebelion contra el Estado, pues pasados sin verificarlo, continuará el procedimiento en rebeldia y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Agustín Perez Criado.—De su orden, Manuel Vega.

Imprenta de Miñon.